

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

SP-0057-2024

Radicación:	66001-31-03-002-2022-00360-01 (2617)
Asunto:	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene:	Juzgado 2 Civil Circuito de Pereira
Demandante	Mario Restrepo
Demandada	Industria Colombiana de Confecciones S.A. en Reorganización
Tema	La actividad económica que realiza el accionado se enmarca dentro del servicio al público. Al tener en cuenta esta circunstancia y que el demandado es una empresa mediana, la acción afirmativa establecida en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 le es exigible.
Acta	Nro 134 del 01 de 04/2024
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Objeto de la providencia

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante y la coadyuvante, contra la sentencia proferida el **07-03-2023** en el asunto de la referencia.

Antecedentes

1- Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005). Y en consecuencia,

solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el accionado, propietario del establecimiento ubicado en la avenida 30 de agosto No. 100 - 120 de Pereira, no cuenta con convenio con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la ley 982 de 2005.¹

2- La demanda se admitió el 07-04-2022.² Notificada la parte accionada, formuló las siguientes excepciones: (i) Ausencia de los requisitos legales previstos para la acción popular (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva o improcedencia de la acción por ausencia de vulneración o amenaza de un derecho colectivo. Informó que dentro de su planta de personal se encuentran nueve (9) personas con discapacidades específicas, quienes son acompañados por la señora LUZ LILIANA GIRALDO VELEZ, operaria de la compañía, y LAURA MARCELA RAMIREZ LOPEZ, quien se desempeña como analista de nómina, quienes tienen conocimiento en el lenguaje de señas colombianas y sirven de intérpretes para la interacción de las personas con discapacidad auditiva con los otros empleados de la empresa y sus superiores.³

Se reconoció a Cotty Morales Caamaño como coadyuvante⁴.

3- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado que desestimó las pretensiones de la demanda con fundamento en

¹ Archivo 003 cuaderno de primera instancia.

² Archivo 006 Ibid.

³ Archivo 008 Ibid.

⁴ Archivo 026 Ibid.

que, de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente, no se evidencia la afectación de derechos e intereses colectivos en razón a que se da por cierto que el accionado no presta servicios al público en el establecimiento de su propiedad sino que allí funciona la parte administrativa de la sociedad demandada y la fábrica de confecciones.

Así mismo, la citada providencia se abstuvo de condenar en costas al actor popular⁵.

Recurso de apelación

Los reparos del actor popular se sintetizan así: **(i)** En la sentencia de primera instancia se afirma que en el establecimiento de propiedad del accionado no se presta servicio al público porque allí sólo funciona la parte administrativa, sin embargo, no se puede desconocer que es en estas dependencias donde se realizan negociaciones, ventas, compras, despidos, contratación etc; **(ii)** No se demostró la idoneidad de Laura Marcela Ramírez en el manejo del lenguaje de señas y se invoca la ausencia de atención para la población sordociega.

Por su parte el coadyuvante solicita el reconocimiento de costas en su favor.

Se pronunció la parte no recurrente para apoyar los argumentos de la decisión censurada y, por tanto, reclamar su confirmación⁶.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir

⁵ Archivo 033 Ibid.

⁶ Archivo 009 cuaderno segunda instancia.

sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

2.- Sobre la legitimación en la causa activa no existe controversia. La Sala se remite a la consideración que al respecto expuso el juez de primera instancia (numeral 5 de sus consideraciones).

En cuanto a la pasiva, si se atiende que la persona jurídica demandada es la propietaria del establecimiento de comercio donde se afirma en la demanda, se amenazan derechos colectivos, y se trata de una sociedad con capacidad económica para asumir la carga reclamada, pues se encuentra categorizada como mediana empresa (archivo 005 cuaderno 2 instancia), no existe duda sobre su legitimación para resistir las pretensiones de la demanda. Con ello, se demuestra que la demandada cuenta con capacidad económica y, por ende, no resultar ser una carga desproporcionada conminarla a que cumpla las obligaciones contenidas en el numeral 8 de la Ley 982 de 2005 bajo el “entendido de que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga⁷”.

3.- La razón de la sentencia apelada y el primer motivo de reparo llevan a plantear como problema jurídico inicial si, ¿conforme a la prueba recaudada, puede concluirse que la sociedad demandada no presta servicios al público en la sede descrita en la demanda y, por ello, no está obligada a dar cumplimiento al artículo 8 de la ley 982 de 2005?

⁷ TSP, Sala Civil-Familia. SP-0087-2022

Para la Sala, la actividad económica del extremo pasivo se trata de un servicio al público (no servicio público), y cuenta con capacidad económica para asumir la carga establecida en el artículo 8 de la ley 982 de 2005, luego debe dar cumplimiento a la norma citada. Además, las pruebas no permiten concluir de manera cierta que en el establecimiento de comercio objeto de este proceso no se preste servicio al público, por lo que se revocará la decisión apelada.

4.- El juez de primer grado, de acuerdo al escrito de contestación de la demanda y la declaración de Laura Marcela Ramírez López (al audio de la audiencia se accede a través del link que aparece en el archivo 029 de primera instancia), empleada de la empresa como analista de nómina, dio por cierto que *“en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida 30 de Agosto No. 100 120 de Pereira, no se presta servicio al público en general”*.

Sin embargo, del estudio de la citada declaración se desprende:

4.1.- La testigo asevera en cuanto al acceso del público al establecimiento:

“Abogada. Sírvase decir si en la empresa, o sea la dependencia ubicada en la avenida 30 de agosto número 10 –120 está abierto al público en general o solamente están allí las personas operarias o quienes trabajan en esa dependencia.

Solamente las personas que trabajaba con esta dependencia.

Abogada. ¿No hay acceso al público en general?
No señora.” (34:44 a 35:11)

4.2.- Nuevamente, frente a la actividad que desarrolla ese establecimiento indica que no solo se centra en labores de confección, sino que igualmente se realizan acciones de comercialización, así:

“Abogada. Diga usted la actividad principal desarrollada en las dependencias de la sociedad industria colombiana de confecciones en reorganización, ubicada en la Avenida 30 de agosto número 120.

Testigo. La confección de prendas de vestir y comercialización. (34:44 a 35:11)”

4.3.- La declarante informa que la accionada cuenta con personal para atender la población con discapacidad al interior de la empresa y por fuera de ella. En la declaración se explica que en la empresa laboran operarios con limitaciones auditivas y se cuenta con personal, en especial, la declarante para servir de intérprete. Y respecto de personas externas se señala la inexistencia de barreras para atenderlos.

Abogada. Sírvase decir si en la empresa me refiero a la dependencia, ubicada en la Avenida 30 de agosto número 120, existen barreras que impidan el acceso a personas discapacitadas o impidan su atención.

No señora.

Abogada. ¿No existen barreras?

No. (36:49)

Así mismo, al revisar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio de propiedad del accionado, ubicado en la avenida 30 de agosto No. 100 120 de Pereira⁸, se encuentra relacionada como actividad económica:

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL, **COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR, COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO, COMERCIO REALIZADO A TRAVÉS DE INTERNET.**

ACTIVIDAD PRINCIPAL: C1410 - CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL

ACTIVIDAD SECUNDARIA: G4771 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS OTRAS

ACTIVIDADES: G4772 - COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO Y ARTICULOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DEL CUERO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

OTRAS ACTIVIDADES: G4791 - COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO A TRAVES DE INTERNET (se destaca)

⁸ Archivo 004 cuaderno de primera instancia.

Y al consultar el objeto social de la persona jurídica demandada⁹ previsto en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Pereira, se encuentra también el comercio de textiles como una de las actividades principales de la persona jurídica, la cual igualmente, está acorde con la realizada en el establecimiento donde se alega la afectación de derechos e intereses colectivos.

Del análisis de las pruebas citadas, en conjunto, se infiere que, si bien el establecimiento de propiedad de la accionada no está abierto al público en general, cual un almacén de la cadena, lo cierto es que, por su actividad económica en especial la comercialización de sus productos, brinda atención al público. Es decir, pese a que el establecimiento (de propiedad de la accionada) no se equipara a una tienda, lo cierto, es que por su actividad de comercialización necesariamente debe garantizar el acceso al público en sus instalaciones.

De lo aquí expuesto, para la Sala, la actividad económica que realiza la accionada alusiva a la comercialización de sus productos palmariamente es un servicio al público, con independencia de que en el establecimiento

⁹ Archivo 005 Ibid. “La sociedad se propone como objeto social, el desarrollo de las siguientes actividades principales: A) la confección, distribución y comercialización de textiles. B) la compra, venta, importación, exportación, comercialización, representación y agencia de textiles, transformados o no. C) la transformación de telas nacionales o extranjeras en prendas de vestir de uso masculino y femenino y su correspondiente distribución, comercialización o venta en los puntos de venta creados para tal fin, o su exportación a otros países. D) la compra, venta, importación, exportación, comercialización, manufactura, representación y agencia de mercancías nacionales y extranjeras pero, especialmente de prendas de vestir, calzado y otros accesorios de uso personal. E) la compra, venta, importación, exportación, comercialización, manufactura, representación, distribución y agencia de calzado para damas, caballeros y niños. F) la representación de empresas nacionales o internacionales, de carácter industrial o, comercial en toda rama o actividad. G) participar como socia o accionista en empresas industriales, comerciales o de servicios de todo tipo. H) adquirir bonos y otros valores bursátiles. I) adquirir, dar o tomar en arrendamiento, gravar o limitar el dominio de toda clase de equipos, maquinarias, instalaciones, materiales y demás elementos y enseres de trabajo relacionados con su giro, y dar en arrendamiento o enajenar todos aquellos que por cualquier causa dejare de necesitar o no le conviniere conservar. J) levantar las construcciones que sean necesarias para la prestación de sus servicios y para el funcionamiento de sus establecimientos. K) obtener y explotar concesiones, patentes, licencias, marcas, nombres comerciales u otros derechos de propiedad industrial o comercial, relacionado con sus actividades principales, y conceder licencias u otros derechos de exportación a terceros. L) celebrar toda clase de operaciones financieras que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de sus negocios. M) dar en garantía sus bienes, muebles o inmuebles para asegurar sus propias obligaciones o de empresas subordinadas suyas. N) constituir compañías filiales, promover, formar, organizar y financiar sociedades o empresas o vincularse a ellas como asociada, con el objeto de asegurar o facilitar el suministro de sus servicios, o la obtención de otras ventajas de carácter científico, administrativo o financiero. o) celebrar y ejecutar toda clase de contratos o actos relacionados con la prestación de sus servicios, distribución y comercio en general, de los materiales o productos que son de su giro, tales como compraventa, suministro, mandato, agencia comercial, consignación, para el desarrollo de sus actividades sociales y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos relacionados directamente con las actividades indicadas en el presente artículo, y de todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal y convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad”.

de propiedad de la accionada no se ofrece de manera directa la mercancía al público en general.

Prospera el reparo.

5.- Debe recordarse que *“las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos. También lo son de aquellas personas privadas que ofrecen “servicios al público”, expresión que en forma literal se introduce en el artículo citado, y encuentra soporte en los mismos instrumentos internacionales de protección de derechos de este especial grupo poblacional¹⁰”, cuando cuentan con capacidad económica suficiente para asumir la carga¹¹, como acá ya se analizó.*

Dicho esto, resta verificar si las medidas acreditadas son suficientes para entender aplicadas las acciones afirmativas de origen legal que motivaron esta demanda. La respuesta, como ya se anticipó, es negativa.

De la declaración de Laura Marcela Ramírez López se indica que la citada señora hizo un curso básico de lenguaje de señas en el 2014. Y luego en el 2017 ingresó a la Asociación de Sordos de Risaralda y realizó el nivel 1. A la contestación de la demanda se adosaron los dos certificados pertinentes, uno expedido por ASORISA y el otro por la Institución Educativa Escuela de la Palabra (archivo 008 primera instancia, páginas 24 y 25).

La vinculación laboral de la declarante con la accionada solo puede sostenerse en su versión, pues no se aportó otra prueba para

¹⁰ TSP, Sala Civil-Familia. SP-0019-2022

¹¹ TSP, Sala Civil-Familia. SP-0087-2022, SP-033, SP-036 de 2023, SP-0177-2023, SP-0159-2023, entre otras. Aunado a lo anterior, se agrega que este criterio que ha sido avalado como razonable en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien determinó que el mismo no contiene “criterios subjetivos u ostensiblemente alejados del ordenamiento patrio o de la realidad procesal” (STC1772-2023).

demostrarla.

Con todo, la anterior situación solo permitiría tener por adoptadas, actividades para garantizar la incorporación en el sistema de atención al público del servicio de intérprete, para las personas con sordera, mas esa misma medida no es apta para las personas con sordoceguera.

Obsérvese que la población sordociega tiene unos particulares especiales en su atención que no fueron demostradas en el proceso. En este orden de ideas, no se encuentra acreditado por parte del extremo pasivo el cumplimiento de la obligación de ofrecer los servicios de interprete y guía interprete en favor de la población sorda y sorda ciega.

Para finalizar este punto, útil es tener claridad sobre las nociones de sordociego y servicio de guía intérprete previsto en el artículo 1 de la Ley 982 de 2005, así:

7. "Sordociego(a)". Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.

(...)

22. "Guía intérprete". Persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de Señas.

En consecuencia, no obstante estar obligada por la Ley 982 de 2005, en atención a ser una mediana empresa que presta un servicio al público, no se acreditó la incorporación idónea de las acciones afirmativas descritas en la citada normativa, en su esquema de prestación del servicio, por lo que prospera el reparo.

6.- Por otra parte, la coadyuvante mostró su inconformidad en forma exclusiva frente a la ausencia de condena en costas en su favor con fundamento en el artículo 365-1 del C.G.P.

En el contexto de la sentencia apelada la decisión atacada refulge natural y acorde a la realidad procesal, pues la parte actora había perdido el pleito, luego no podía ser acreedora de esa condena, menos quien solo interviene como su coadyuvante, de quien pues es palmario que aun en casos de reconocimiento de costas concedido a favor del actor popular, ello no aplica en forma automática para la coadyuvante. Ha dicho la Sala, en otras palabras, que no le asiste derecho a condena en costas a su favor al coadyuvante porque ella solo está señalada para las partes, cuando de primera instancia se trata.

En consecuencia, el reparo no tiene vocación de prosperidad.

7.- Colofón de lo anterior, es criterio de la Sala que la sentencia apelada debe revocarse, porque, la acción afirmativa establecida en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 es exigible a la entidad accionada en su condición de particular que presta servicio al público, y por el tamaño empresarial (mediano). Así mismo, no se encuentra demostrado que la demandada garantice la prestación de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas.

Al prosperar la alzada formulada por el actor popular se condenará en costas de ambas instancias a la entidad demandada.

Por otra parte, se condenará en costas a la coadyuvante, como recurrente vencida. Ello por cuanto su recurso no prosperó, y la restricción

contenida en el artículo 38 citado solo aplica al actor popular (Art. 365-1 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar:

1.1.- Se **AMPARA** el derecho colectivo al acceso a la prestación eficiente y oportuna de los servicios que brinda la entidad demandada.

1.2.- En consecuencia, se le **ORDENA a** Industria Colombiana de Confecciones S.A. en Reorganización que en el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo **(i)** garantice la incorporación en su modelo de atención al cliente del servicio del servicio de intérprete y de guía intérprete para personas sordas y sordociegas, en los términos del artículo 8° de la Ley 982, que establece que lo podrá hacer de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio; **(ii)** fije en lugar visible la información sobre este servicio y la identificación del lugar donde podrán ser atendidas; **(iii)** instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por ese grupo poblacional.

1.3.- Se le **ORDENA** al accionado que, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472, en el término de diez (10) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de esta sentencia.

1.4.- Por Secretaría del juzgado de primera instancia, **REMÍTASE** a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares.

1.5.- CONFORMAR un comité para verificar el cumplimiento de esta providencia integrado por el juez de conocimiento, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

Segundo: CONDENAR en costas: **2.1.-** En ambas instancias, a la parte accionada a favor del actor popular; **2.2.-** En segunda instancia a la coadyuvante a favor de la parte demandada. Las agencias en derecho que correspondan a esta sede se fijarán por el magistrado sustanciador en providencia separada.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
01-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3816ac12d7cf6722f98130ed6b6b3aece7774eb9e54675f1d31779d5b0fee9b**

Documento generado en 01/04/2024 10:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>